

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1083/2010

La Paz, 06 de octubre de 2010

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 22 de junio de 2010 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; los actos del procedimiento; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta CITE PRS-VPNO 0083: GNRGD -0782 UIP -0083/10 de fecha 06 de mayo de 2010, remitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB, a través de la cual presentan el proyecto de Redes de Gas Construidas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y justifican la construcción al requerimiento de organizaciones sociales como ser las juntas vecinales de la ciudad de Santa Cruz, que solicitaron a YPFB el suministro de Gas Natural Domiciliaria para las zonas marginales, al respecto YPFB realizó una estudio técnico de la factibilidad para el desarrollo en distintas zonas.

Que, al respecto, el INFORME DRC 0996/2010 de fecha 01 de junio de 2010, de la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, referente al PROYECTO SUMINISTRO DE GAS NATURAL RED SECUNDARIA, distritos 6 y 14 de la ciudad de Santa Cruz (en adelante el **Informe 996/10**), concluye señalando que:

- A través de carta RG-SCZ 0686/2010, YPFB presentó a la Regional de la ANH de la ciudad de Santa Cruz una solicitud de un supervisor para verificar las pruebas de hermeticidad de las Redes Secundarias de diversos barrios de Santa Cruz.
- De la revisión del Proyecto de Redes de Distribución aprobados por la ANH, se constató que las Redes Secundarias a las que hace referencia YPFB en su nota RG. SCZ 0686/2010 no se encuentran aprobadas en el marco del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas.
- La presentación de información por parte de YPFB, se realizó excediendo el plazo de 15 días señalados en la carta ANH 3124 DRC 1105/2010, recibiendo la instrucción en fecha 28 de abril de 2010, presentado la información requerida en fecha 28 de mayo de 2010.
- YPFB ha realizado la construcción de la Red Secundaria para el suministro de Gas Natural a diversos barrios de la ciudad de Santa Cruz, sin contar con la aprobación previa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, haciendo pasible la sanción prevista en el Artículo 103, inc. f) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.
- Asimismo, señala que en la normativa vigente no existe la figura de aprobación de un proyecto que ya está siendo ejecutado, en calidad de regulación.

Que, determinada la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio y en virtud a lo dispuesto en el Artículo 77 párrafo I., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – (en adelante el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), mediante **Auto** formuló cargos contra la **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** (en adelante la **Empresa**), por ser presunta responsable de realizar construcciones de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario, para el Distrito 4 y 16 de la ciudad de Santa Cruz, sin obtener autorización previa de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy **ANH**, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 103 inciso f) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes (en adelante el **Reglamento DGNR**), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005.

CONSIDERANDO:

Que, notificada con el **Auto** en fecha 22 de junio de 2010, la **Empresa** mediante memorial (fs. 1 vta.), recepcionado en fecha 07 de julio de 2010, solicita ampliación de plazo probatorio, al amparo que rigen las actuaciones administrativas, mismo que fue concedido por la ANH.

Que, mediante proveído de fecha 14 de julio de 2010, se admite la personaría del representante legal de la **Empresa**, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos y con el fin de precisar la fecha de inicio de obras y la situación actual de los Proyectos de Suministro de Gas

Página 1 de 6

Natural de Redes Secundarias a los Distritos 6 y 14 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. En fecha 21 de julio de 2010, se notifica a la **Empresa** con la indicada providencia.

Que, en fecha 13 de julio de 2010, la **Empresa** contesta los cargos, respaldada en las explicaciones y argumentos expuestos, contesta negativamente a los cargos formulados y con la finalidad de encontrar la verdad histórica de los hechos y esclarecer aun más la situación, amparada en los preceptos atinentes de la normativa legal de regulación sectorial y administrativa aludidos en el citado memorial, solicita se disponga archivo de obrados, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Asimismo para acreditar la personería de su representante legal y en calidad de prueba documental adjunta:

- Fotocopia simple del Testimonio de Poder Especial y Bastante N° 209/10 de 06 de julio de 2010, conferido por el Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB a favor del Director Jurídico y de la Jefa de Procesos de YPFB.

Que, en fecha 16 de agosto de 2010, la **Empresa**, presenta memorial adjuntando prueba documental y testifical dentro los cargos formulados por la supuesta construcción de Redes sin contar con la autorización de la ANH, estableciendo en el mismo, su ratificación en todos los argumentos expuestos en el memorial de fecha 13 de julio de 2010 de contestación de los cargos, presentado asimismo, copias de todos los requerimientos y demandas de suministro de Gas Natural efectuados por los representantes y vecinos de los barrios de Santa Cruz; por otro lado, manifiestan que su prioridad se enmarcaba en el derecho fundamental Constitucional de atender oportunamente el requerimiento y cumpliendo la tarea encomendada por el Supremo Gobierno con carácter de urgencia la masificación de las instalaciones de gas domiciliario en todos los hogares bolivianos.

CONSIDERANDO:

Que, en consideración que las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, en adelante la **LPA**), correspondiendo entonces efectuar una relación de los hechos y antecedentes, así como del derecho vigente y aplicable, expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

En cuanto al derecho vigente y aplicable al caso que nos ocupa, se invocan los preceptos de las leyes y reglamentos que establecen y norman el ejercicio de las atribuciones de control y sanción del ente regulador del sector, respecto a la actividad de distribución de Gas Natural por Redes:

- La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1944, en su Artículo 10, consagra entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, las siguientes:

“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, (...)

b) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)

c) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas sectoriales (...)” (El subrayado que antecede, se añade). El Artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, detalla esta atribución al referirse a sanciones económicas y técnicas administrativas.

El **Reglamento DCORGNI**, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005:

“Artículo 1.- El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural (...). Establece también el procedimiento de aprobación de construcción y ampliaciones de redes de gas natural. (El subrayado se añade)

“Artículo 2.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural (...) siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.” (El subrayado se añade)

Página 2 de 6

“Artículo 5.- Asimismo la Superintendencia de Hidrocarburos, será la encargada de la aprobación de la construcción y ampliación de redes de distribución de gas natural a solicitud de las empresas Distribuidoras, según lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento.” (El subrayado se añade)

“Artículo 20.- Las Empresas Distribuidoras para construir nueva infraestructura de distribución o bien extender o ampliar la existente, tanto en el sistema primario como en el secundario deberán obtener de la Superintendencia la respectiva autorización, especificando en su solicitud del tipo de instalación que se pretende construir y acompañando el Proyecto de ingeniería que a su vez estará integrado por los siguientes antecedentes:

i) Una vez aprobado el proyecto por la Superintendencia y antes del inicio de obras, la Empresa Distribuidora, deberá presentar además, los siguientes documentos: (...) (El subrayado se añade)

“Artículo 21.- Una vez recibida la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, la Superintendencia evaluará la misma a los efectos de extender la respectiva autorización.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en los incisos a) al h) del Artículo 20 del Reglamento, la Superintendencia dictará sin más trámite, resolución administrativa otorgando la respectiva autorización, en el plazo máximo de 30 días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de ingreso de la documentación.” (El subrayado, se añade)

“Artículo 22.- Una vez recibida la documentación que se indica en el inciso i) del Artículo 20 del presente Reglamento y encontrándose la misma en orden, la Superintendencia autorizará el inicio de obras. (...)”

El Reglamento DGNR, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005:

“Artículo 102.- En ejercicio de las atribuciones y facultades que le otorgan las normas sectoriales y en la aplicación de los procedimientos administrativos señalados en las mismas, la Superintendencia es la autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y transgresiones al presente Reglamento y otras normas sectoriales, e imponer las sanciones correspondientes.”

“Artículo 103.- Los concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el margen de Ingresos de Distribución de los Últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización:

f) Realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como en el secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia, será sancionado con el 1% la primera vez y con el 10% la segunda vez.” (El subrayado se añade)

“Artículo 104.- La aplicación de los porcentajes de penalización se efectuará mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia.” (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba y su consiguiente subsunción con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

1. El referido Proyecto no cuenta con la aprobación por parte de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora **ANH**, por lo que se estaría vulnerando e incumpliendo el CAPITULO II (APROBACION DE CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE REDES DE GAS NATURLA) DEL REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS (en adelante el **Reglamento DCORGNI**), aprobado por Decreto Supremo N° 28291.
2. La **Empresa** empezó la ejecución de obras en los Proyectos: “CONSTRUCCION DE REDES GAS NATURAL PARA LOS DISTRITOS 6 Y 14 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, antes de que la **ANH**, emitiera y notificare a la **Empresa** de la aprobación y autorización de construcción e inicio de obras de los mencionados proyectos, puesto que de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 32 – I., de la **LPA**, todo acto administrativo de la administración pública es válido y produce sus efectos desde la fecha de su notificación al

administrado (regulado). Al respecto, extremos estos que han sido expresamente reconocidos por la propia **Empresa** en el memorial de "Contestación y presentación de prueba documental" argumentando además que fue a consecuencia de los requerimientos y demandas de los dirigentes de los barrios y cumpliendo la tarea encomendada por el Supremo Gobierno de masificar las instalaciones a todos los hogares bolivianos, sin embargo este argumento no es válido para justificar su accionar (inicio de ejecución de obras) y soslayar su responsabilidad en la adecuación de su conducta a la previsión del Artículo 103 inciso f) del **Reglamento DCORGNI**, el no haber tenido respuesta de la **ANH**, debido a que esta última, tal cual prevé el Artículo 21 del **Reglamento DCORGNI**, tiene para evaluar la solicitud, así como la documentación adjunta y dictar, siempre que cumplan con los requisitos exigidos, la resolución administrativa de autorización, el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, computables desde la fecha de ingreso de la documentación por ventanilla de recepción de la **ANH** o por secretaría en el caso de sus Regionales.

3. Examinada la nota con CITE PRS-VPNO 0083: GNRGD -0782 UIP -0083/10 de fecha 06 de mayo de 2010, remitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB, en el cual presentan el proyecto de Redes de Gas Construidas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y justifican la construcción sin la debida autorización de la ANH, "ya que diversas organizaciones sociales como ser las juntas vecinales de la ciudad de Santa Cruz solicitaron a YPF B el suministro de de Gas Natural Domiciliaria para las zonas marginales, al respecto manifiestan que YPF B realizó una estudio técnico de la factibilidad para el desarrollo en distintas zonas, no desconociendo que existe una reglamentación legal vigente para el desarrollo de redes de gas, amparados en la nueva CPE se tuvieron que atender el requerimiento en forma inmediata".
4. Sin embargo la ANH no vió la pertinencia de pronunciarse al respecto o emitir, la resolución de de aprobación y autorización, además se hace necesario aclarar que el plazo máximo de los 30 días hábiles administrativos, es para la evaluación, aprobación y autorización de cada proyecto y no para todos cuando se presenten más de uno al mismo tiempo, razonamiento jurídico lógico y objetivo que el fácil colegir de lo dispuesto en el Artículo 20 del **Reglamento DCORGNI**, cuyo inciso i) prescribe: "Una vez aprobado el proyecto (...)" y no así una vez aprobados los proyectos, tampoco podría ni podrá invocarse lo previsto en la parte in fine del Artículo 35 del **Reglamento DGNR**, es decir la presunción de conformidad (aprobación y autorización) por falta de respuesta de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy **ANH**, debido a que dicho precepto se refiere y aplica expresamente aquellos casos en que no haya existido principio de ejecución de las obras que comprenden un proyecto.
5. En cuanto a la imposibilidad sobrevenida (presión social, mandato de gubernamental, etc.) que la **Empresa** menciona también como razón o motivo para justificar su accionar (inicio de ejecución de obras sin aprobación y autorización de la **ANH**), es importante precisar que por la definición que el Artículo 7 del **Reglamento DGNR** da a esta clase de imprevisto, este se aplica a los casos que tienen directa incidencia en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato entre el concesionario y el usuario, no atribuibles a la negligencia del primero, es decir en los casos en que ya existe un proyecto ampliación o bien un plan de expansión de redes, debidamente aprobado y autorizado y/o evaluado y verificado, respectivamente por la Supersentencia de Hidrocarburos, hoy **ANH**, acto después del cual, el concesionario (distribuidor de gas natural por redes), suscribe los respectivos contratos con los consumidores comprendidos dentro del área geográfica de la concesión, es por ello que el Artículo 106 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, invocado también por la **Empresa** en el memorial de "Contesta y presenta prueba documental", norma sobre obligatoriedad en la continuidad del servicio de distribución de gas natural a los consumidores, emergente de un plan de expansión de redes cuyo efectivo cumplimiento (obras ejecutadas), es objeto de evaluación y verificación por el Ente Regulador (Artículo 8 inciso i., del **Reglamento DGNR**), es decir que dicha imposibilidad no se aplica para justificar obras ejecutadas o en ejecución, respecto a proyectos de redes de gas natural que no cuenten con aprobación y autorización previa del Ente Regulador, menos aun para tratar de revestir de cierta presunción de legitimidad a una conducta o accionar que por las pruebas aportadas, producidas y valoradas en el curso del procedimiento, constituye una infracción al Artículo 103 inciso f) del **Reglamento DGNR**, cuya aplicación y cumplimiento, al igual que la del **Reglamento DCORGNI**, es de carácter obligatorio. Véase al respecto lo previsto en los Artículos: 8 inciso b); y 2 del primero y segundo respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51, numeral I.; y 52, numeral I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Página 4 de 6

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, habiéndose comprobado y demostrado la **responsabilidad** de la **Empresa** en el inicio de ejecución de obras en los Proyectos de “CONSTRUCCION DE REDES GAS NATURAL PARA LOS DISTRITOS 6 Y 14 DE LA CIUDAD DE SANTACRUZ DE LA SIERRA” antes de ser aprobados y autorizadas sus construcciones por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora **ANH**, corresponde entonces conforme a lo preceptuado en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista y sancionada por el Artículo 103 inciso f) del **Reglamento DGNR**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 22 de junio de 2010, contra la **EMPRESA YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, por ser responsable de realizar Construcción de las Líneas de Suministro de Gas Natural en el sistema secundario, sin obtener autorización previa de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy **ANH**, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 103 inciso f) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la **EMPRESA YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** la sanción económica de **\$us. 7.619,22 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE 22/100 DOLARES AMERICANOS)** que corresponde al promedio mensual calculado sobre el margen de ingresos de los meses de enero, febrero y marzo de 2010, multiplicado por el 1%.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 105 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, el monto total de la sanción económica impuesta en el Artículo anterior, deberá ser depositado por la **EMPRESA YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB** en el Banco Mercantil Santa Cruz, en la Cuenta Bancaria “Multas y Sanciones” **N° 4010719865** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de haber sido notificada legalmente con la presente resolución, bajo apercibimiento en caso de no pagar y persistir su

incumplimiento, de aplicársele sanciones coactivas de carácter compulsivo y progresivo, cuyo objeto será el cumplimiento de la normatividad sectorial.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **EMPRESA YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR ELECTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS